

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4002-009-2018-00367-01

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio del año en curso, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDWARD RONAL ROJAS.

Se advierte a la parte recurrente, que de conformidad con el Inciso 2º Art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez en firme esta providencia, empieza a correr el traslado de cinco (5) días para sustentar el recurso.

Así mismo, se advierte a la parte no recurrente, que, vencido el término al apelante, al día siguiente iniciara su término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6b9e7133c05e2dd1f3326cbece1e06e6b62ea7c56872674dcace1248d3fc241
Documento generado en 27/08/2021 11:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de agosto de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 81.991 del C.S.J. perteneciente al Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 561.750 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es juancarlosuarez@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **GI CONSTRUCCIONAL S.A.S.** contra **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM SAS-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. Sin que sea causal para posterior rechazo de la demanda por vicios de forma, al margen de la evaluación que se realice respecto al mérito para dictar orden de pago y con el fin de otorgar todas las garantías procesales de las partes, se debe presentar tanto la demanda como sus anexos en un formato que ofrezca una imagen más nítida de los documentos, en especial aquellos que constituyen el título objeto de cobro, esto es, los vistos en las páginas 8 a la 15 del PDF presentado. Lo anterior por cuanto existen dudas sobre los datos explícitos que allí se consignan y que son elementales para el estudio de fondo sobre las pretensiones, resaltándose que incluso las facturas contienen un código QR que no es reconocido por dispositivos electrónicos.

B. Sin que tampoco sea causal de rechazo y nuevamente al margen de la evaluación de fondo sobre esta petición, se deberá informar quien es el propietario del vehículo automotor sobre el cual se solicitó medida cautelar.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder¹ conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA y concomitantemente con la notificación por estado de esta providencia, otórguese acceso al expediente electrónico a la parte demandante, remitiendo la autorización correspondiente tanto al correo electrónico de la sociedad como al de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b71a2f78527494e0a819c89dbbc08ab384f30e8de63fd992c988fad1ce84a9d

Documento generado en 27/08/2021 11:40:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 4, folios 1 y 2, del expediente electrónico.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3103-004-2013-00301-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El curador ad-litem designado a las personas indeterminadas en este proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por ISMELDA OSORIO ARIAS contra MARIA LIGIA ESPINOSA DE SANCHEZ y Otros, no se manifiesto respecto de su aceptación o no al cargo.

Por lo anterior, se releva su nombramiento y en su reemplazo se designa al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, quien puede ser notificado al correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com.

Infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10c72320dee31d7e4e549b6eab32ea4cad9525bc44820c8aebf94e8bb6a21f**
Documento generado en 27/08/2021 11:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
RAD. 54001-3153-004-2017-00285-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por HERNANDO HERNANDEZ contra BENJAMIN OSPINA, los herederos del demandado presentaron demanda de reconvención, acción reivindicatoria.

La demanda reúne las exigencias de ley, previstas en el Art. 82 y s.s., del C. G. P., por tanto, procede su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención Reivindicatoria, instaurada por ROSELIA LOPEZ DE OSPINA y LUZMILA OSPINA LOPEZ, cónyuge y heredera del demandado BENJAMIN OSPINA, respectivamente, contra HERNANDO HERENANDEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado en reconvención por el término de veinte (29) días.

TERCERO: El demandado queda notificado por estado, en conformidad con el Art. 371 del C. G. P.

CUARTO: Téngase a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJON, como apoderada judicial de las demandantes en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 30 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79619d8a6df66a3a3bb69824d431b8fa54a7de06196f23809822797be93fcf13**
Documento generado en 27/08/2021 11:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
RAD. 54001-3153-004-2021-00239-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Solicita la apoderada demandante, la corrección del nombre del demandado en este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA contra CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON.

Revisado el auto admisorio de la demanda, fechado 11 de los cursantes, se observa que se citó como demandado en el mismo, al señor CHARLES ENRIUE FIGUEROA GUALDRON, error presentado en el segundo nombre, por lo tanto, en conformidad con el Art. 286 del C.G.P., hay lugar a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de esta demanda, de fecha once de agosto del año en curso, en el sentido que el nombre correcto del demandado es CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON y no como quedó allí escrito.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6edb9d5f996d3c98c69fa0b179a49c6e5304bd7a70fc1a7b91ba7a99bc7fa**
Documento generado en 27/08/2021 11:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00196-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la retención del vehículo embargo en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S.

Se comisiona al (la) señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo retenido. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. A la comisionada se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 30 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f392fb91aa0082c32cb829e4324fe5c84eac716cb821602202fd7b3c28d88ac**
Documento generado en 27/08/2021 11:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2017-00169-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO y ESPERANZA RINCON DE LAZARO contra HEREDEROS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, se presenta por los demandantes, reforma a la demanda inicial.

En conformidad con el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., y el Parágrafo del Art., 9º del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia de todos los escritos, especialmente de demanda, reforma, contestación, etc., a la contraparte.

Para el caso de marras, no se acredita la remisión del escrito de reforma a los demandados, especialmente a quien comparecieron al proceso en calidad de herederos del propietario del bien objeto de usucapión-.

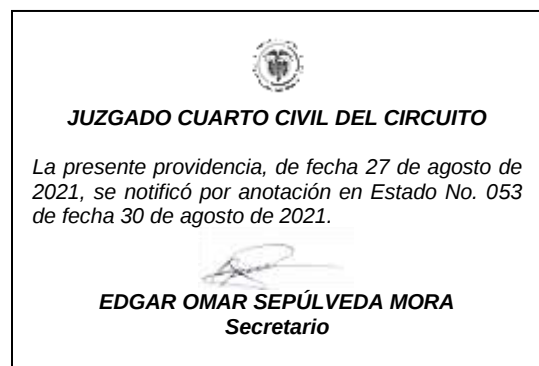
Por lo anterior, se requiere al apoderado demandante., para que dé cumplimiento a lo ordenado por las citadas normas y en caso de haberlo hecho, presentar prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e542e101e094f85991cfafc3d5754af178d1ec8601ad5bf74eff0126e06a40af

Documento generado en 27/08/2021 11:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2013-00221-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por EDGAR ARISTIZABAL contra ERWIN SANTIAGO BOLIVAR C., la parte demandada presentó liquidación de crédito y de la misma remitió copia al apoderado judicial demandante, cumpliendo con lo previsto en el Parágrafo del Art., 9º., del Decreto 806 de 2020.

El demandante, no obstante haber sido notificados en los términos de la norma en cita, guardo silencio frente a la liquidación.

Revisada la liquidación presentada por el demandado y teniendo en cuenta que la última realizada lo fue con corte de intereses al 30 de agosto de 2019, la misma se ajusta a derecho y se le imparte su aprobación.

El demandado consigno el valor liquidado, por tanto, se encuentra satisfecha la obligación principal y los intereses.

No obstante, lo anterior y previamente a resolver sobre la terminación del proceso, se ordena a la secretaría que proceda a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 30 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f790ac76f88d897debb873235885a30dfec5a260c6d88801e19a1e47e4dffacd

Documento generado en 27/08/2021 11:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2015-00287-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS contra YOLANDA HERNANDEZ HORMANZA, para que presente prueba de la remisión a la parte demandada de la liquidación de crédito, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 20020.

La demandada esta representada por curador, que lo es la Dra. LUZ DARY CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed25f6dd119c7f26b287d89d31cdb7f4af9517f749783006776d6e22e3d1965**
Documento generado en 27/08/2021 11:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2021-00124-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por MILADY VACA GONZALEZ y OTROS contra JOSE MANUEL PRADA GARNICA, LUZ YANETH GARCIA VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, la parte demandante a través de su apoderado, con plena facultad, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 316 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

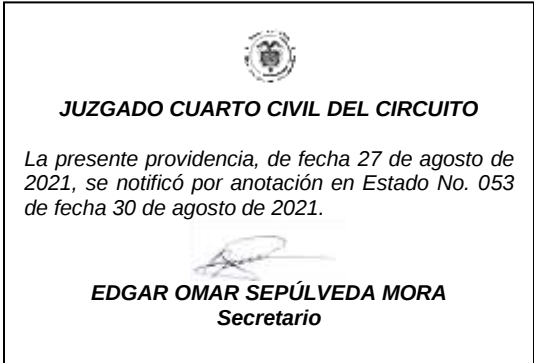
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6edb5a60a8af20fc57fb6a320ae64db47980f1889c5d70dd5386c0cebf6b2e8

Documento generado en 27/08/2021 11:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el memorial de la parte demandante para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto releva curador y designa nuevo
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO** (QEPD) a través de apoderado judicial, en contra de los señores **VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESUS MAZO HENAO**, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud¹ de impulso procesal.

Se tiene que la Curadora Ad-litem designada no atendió el requerimiento² de este Despacho, por lo que en consecuencia es pertinente relevarla de su cargo no sin antes remitir copia del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura para que sea evaluada la conducta de la profesional en derecho conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

A pesar del trámite de emplazamiento se denota que la parte ejecutante no adelantó diligencia alguna para lograr la notificación personal de los demandados puesto que simplemente manifestó³ que desconocía otra dirección física diferente a la encontrada en el folio de matrícula inmobiliaria de un bien perteneciente a uno de los ejecutados, sin haber intentado la comunicación pertinente en esta y en la que se llegase a encontrar en la Escritura Publica No. 3675 del 27 de octubre de 1980 de la Notaria Tercera de Cúcuta por medio de la cual **TULIO DE JESUS MAZO HENAO** adquirió el bien; por lo que antes de continuar con el trámite de Curaduría se debe ordenar a la ejecutante que realice dichas diligencias echadas de menos.

Por último, es pertinente acceder a otorgar acceso al expediente electrónico a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

¹ Archivo No. 26 del expediente electrónico.

² Ver auto del 12 de marzo de 2021 en el archivo No. 22 ibídem.

³ Archivo No. 3 ibídem.

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-litem a la Dra. Dra. NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES, por su desidia a responder el requerimiento de este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaria **REMÍTASE** copia del expediente electrónico al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que se evalúe la conducta omisiva de la profesional en derecho relevada.

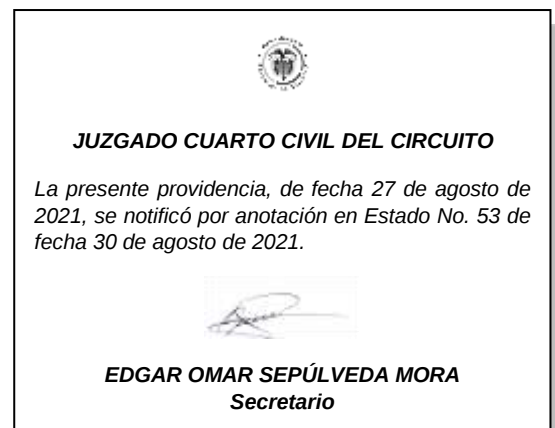
TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a notificar a los ejecutados conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre la virtualidad consignadas en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física dispuesta en la demanda y/o a la que se llegase a encontrar en la Escritura Publica No. 3675 del 27 de octubre de 1980 de la Notaria Tercera de Cúcuta, allegando en todo caso junto a la prueba de su realización copia simple del instrumento público.

CUARTO: Por secretaria **PROCÉDASE** a dar acceso al expediente electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f119fd7f22ba3c106ef7c16284bcdd130359fdc717b8e7919cadf3c22f5d49c
Documento generado en 27/08/2021 11:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00179-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COMPARTA EPS, se allega la Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c32312845bcebfecefb4a0262501db94af53b19afa816ac6a86a595c72580f
Documento generado en 27/08/2021 11:41:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 30 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que contestó el curador ad-litem designado y se recibió nuevo poder de la parte demandada TRASAN S.A. a favor del Dr. Javier Beleño Balaguera quien tiene registrado el correo abogadociviljavier@gmail.com en el C.S.J. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado excepciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA** contra **JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

En primer lugar, se tiene que la demandada **TRASAN S.A.** a través de su representante legal manifestó¹ expresamente que revocaba poder a quien en efecto fungía como su apoderada y otorgó nuevo mandato para su defensa, por ello, a las voces del artículo 76 del C.G.P. es dable aceptar dicho acto de disposición y reconocer personería jurídica.

Asimismo, se tiene que quien fue designado como Curador Ad-litem de los demandados **JUAN PALENCIA y LUIS SUAREZ** presentó contestación² en donde propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello³; aunado a ello la persona jurídica ejecutada también ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado⁴; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder de la Dra. Yenny Lorena Salamanca Parra como mandataria judicial de la ejecutada **TRASAN S.A.**

¹ Archivo No. 50 del expediente electrónico.

² Archivo No. 52 ibídem.

³ Ver archivo No. 46 y 51 ibídem.

⁴ Archivo No. 001, páginas de la 124 a la 132 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Javier Beleño Balaguera como apoderado judicial de la demandada **TRASAN S.A.** en los términos y facultades del poder concedido.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** a la parte demandante **BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA** por el termino de diez (10) días, “*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

CUARTO: POR SECRETARIA concédase acceso al expediente electrónico al nuevo apoderado judicial y a su mandante al correo electrónico dispuesto en la constancia secretarial y en el certificado de existencia y representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ae18068ece48fa11471563b8f5b1a9a5da0cf81da7b8f070d335669c9ed666
Documento generado en 27/08/2021 11:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00196-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por GLORIA INES QUINTERO HENAO, LUIS EMUNDO CARVAJAL, ANDREA DEL PILAR CARVAJAL QUINTERO y FRANCY MIRLEY CARVAJAL QUINTERO contra la compañía SEGUROS SURAMERICANA S.A., y CECILIA CAROLINA CARDONA GUTIERREZ, las demandadas dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial de la demandada CECILIA CAROLINA CARDONA GUTIERREZ, omitió remitir la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o al menos no presentó prueba de ello, como lo exige el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., y para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a lo apoderado de la señora CARDONA GUTIERREZ, para que de cumplimiento a lo ordenado en las normas en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07fe489e6158ba6182533e1a9579fc33d3842bb8d797f91589402a0298a5c9ad
Documento generado en 27/08/2021 11:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3103-004-1999-00056-00.

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE CACERES QUINTERO como cesionario contra ELIECER FRANCO OBREGON y Otro, el apoderado demandante solicita un término adicional para presentar el avalúo de los derechos de propiedad de los demandados sobre el predio embargado.

Si bien es cierto, el Art. 446 del C. G. P., establece un término de veinte (20) días para presentar el avalúo, no es un término perentorio, pues la norma dice “podrá” y si existe justificación de la imposibilidad de presentarlo, el despacho no puede exponer a las partes o terceros a situación de peligro, por lo tanto, se informa al demandante que una vez tenga oportunidad, preste el avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 30 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216812121f1e18fc3457637e3724acbc58e8c93a041cb179d3a7256243a5c75**
Documento generado en 27/08/2021 11:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2017-00321-0021

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el anterior apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 4 de agosto del año en curso, que admitió el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia y reconoció personería a la nueva apoderada del demandado, en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por ALVARO MENESES CASTRO y Otro contra JAIRO CACERES MALDONADO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se argumenta que la nueva apoderada del demandado violó flagrantemente el Código Disciplinario del Abogado y el Art. 78 numerales 1, 2 y 14 del C. G. del P., aunada al Dcto. 806 del 2020.

Que son muy claras las normas que ha violado la togada al pretender desconocerlas para engañar al Despacho, convirtiéndose en un FRAUDE PROCESAL, pero a más de ello, el Despacho también debe resguardar el cumplimiento de las normas y no permitir que sean vulneradas para que no se violen los derechos de las partes ni de los apoderados y considera que no se ha debido aceptar el poder y reconocer personería y mucho menos aceptar un desistimiento que se desconocen los motivos que operaron con su mandante para actuar de esa manera.

CONSIDERACIONES.

Tiene como objeto el recurso de reposición, que el mismo juez vuelva sobre lo decidido y revoque o modifique la providencia, siempre y cuando encuentre razonados los argumentos del recurrente y que lo convenzan que se equivocó en el análisis fáctico o la aplicación de la ley.

Para el caso de marras, de entrada, debe señalar el Juzgado, que el demandado otorgó poder a nuevo apoderado, quedando por lo tanto revocado el poder otorgado al anterior apoderado, lo que significa, que quien presenta el recurso no está facultado para ello, pues ya no es apoderado en el proceso, no tiene la representación.

No obstante, lo anterior, el juzgado se permite hacer las siguientes precisiones.

El Art. 76 del C. G. P., establece: “El **poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

la norma es clara al establecer, que el poder se entine revocado con la presentación de la revocatoria o de un nuevo poder, que fue lo que hizo el demandado en este proceso.

Además, el inciso 2º., de la norma en cita, establece que el auto que admite la revocatoria del poder no tiene recursos, por cuanto el anterior apoderado, cuenta con un término de treinta días para iniciar la regulación de los honorarios.

Como puede verse, la norma en manera alguna prevé que el juez deba exigir paz y salvo cuando se revoque el poder, sea de manera directa o por designación de un nuevo apoderado.

Efectivamente el código disciplinario del abogado, como lo cita el recurrente, en el Numeral 2º Art 36 establece como falta disciplinaria de un profesional del derecho, aceptar el poder dentro de un proceso que se está ventilando, sin exigir la paz y salvo del anterior apoderado.

En consecuencia, se trata de una falta disciplinaria del nuevo apoderado, pero en manera alguna, ni el estatuto del abogado, ni el C. G. P., establecen u ordenan que debe presentarse la paz y salvo ante el juez que conoce del proceso y mucho menos prohíben el reconocimiento de personería y la actuación del nuevo apoderado por ausencia de dicho paz y salvo.

Por esa razón, el legislador le otorga un término al abogado revocado, para que presente la petición de regulación de honorarios ante el juez que conoce del proceso y si no lo hace dentro del término, acudir ante un Juez Laboral para que le regule los honorarios, así como también puede iniciar Las acciones disciplinarias, pero en manera alguna puede pretender que no se reconozca personería al nuevo apoderado y que no se oiga.

Es bueno señalar, que el abogado no es parte en el proceso, solo es el representante de estas, por lo tanto, no puede pretender, como se hace en el presente, pasar por encima de la voluntad de su cliente, que para este caso es el demandado, quien decide revocar el poder y otorgar uno nuevo y además, es su expresa voluntad desistir del recurso de apelación, lo cual no puede pretender prohibir su anterior apoderado.

Con estas aclaraciones y razones, ante la ausencia actual de poder del quien recurre, el juzgado se abstiene de resolver los recursos presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver los recursos presentados por el anterior apoderado del demandado, contra la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 30 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5094b16fe8a2f0a9879b34f688545359599784f918f45114772d871bc8b216b**
Documento generado en 27/08/2021 11:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término legal para ello. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto se abstiene de librar mandamiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA**, **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, **MEDMOVIL SAS**, **TRANSPORTE - SALUD - IMAGENES TRANSALIM LTDA**, **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S.**, **ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S.**, **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA**, **ODONTOVIDA S.A.S.** y **FUTURO VISION S.A.S.** como conformantes de la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Se observa que en este caso la finalidad es la ejecución de treinta y cuatro (34) facturas de venta que se crearon en razón a los insumos médicos que la parte demandante suministró a las sociedades ejecutadas a través de la Unión Temporal que estos conformaron, allegando para ello los respectivos títulos¹ como soporte probatorio para la eventual orden de pago que es procedente en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”***

Ante el inevitable examen de los títulos valores presentados al cobro se observó que quien obra como comprador o beneficiario del servicio en todas ellas es la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, figura contractual que como ya se decidió mediante auto del 13 de agosto de 2021² (frente al cual no se interpuso recurso alguno) no ostenta personería jurídica ni capacidad para ser parte, por lo que el extremo activo llama a juicio ejecutivo a las personas que la crearon pero olvidó por

¹ Archivos No. 07, 08 y 09 del expediente electrónico.

² Archivo No. 100 del expediente electrónico.

completo que debía constituirse título ejecutivo complejo para suplir las exigencias dispuestas en la disposición normativa citada con anterioridad.

Lo anterior deviene de que se encuentra ausente en el plenario documento que sirva de plena prueba para señalar a las personas jurídicas ejecutadas como responsables del pago de dichos títulos ejecutivos, puesto que como se dispuso en el auto del 28 de agosto de 2020³ no se allegó el documento constitutivo de la Unión Temporal y para subsanar dicho yerro, que en su momento significaba la ausencia de prueba de existencia y representación legal, la parte demandante solicitó⁴ que fuera requerido al representante para que se allegara, sin embargo, una vez notificado el mismo guardó silencio dentro del término para su defensa como bien se resumió en la providencia del 5 de febrero de esta anualidad⁵.

Siendo ello así, como en efecto lo es, no existe documento proveniente de ninguna de las personas jurídicas que conforman la parte ejecutada donde conste una obligación clara, expresa y exigible en su contra y por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, no se allegó la prueba de existencia y representación de **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S.** y la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaria realícense y comuníquense los oficios pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia.

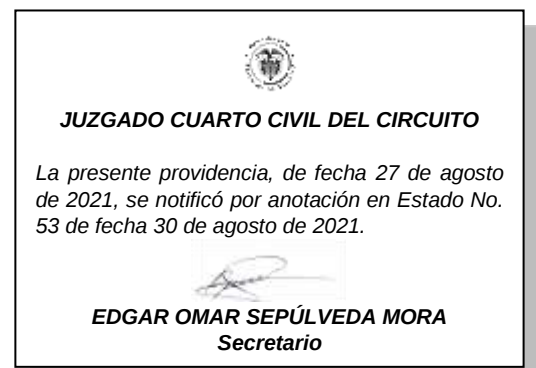
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

³ Archivo No. 16 del expediente electrónico.

⁴ Archivo No. 18 ibídem.

⁵ Archivo No. 54 ibídem.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fef2a67133c0cf08a128c65f72394c67d4edd9d2d60736ffdc59ec36e74fdf1
Documento generado en 27/08/2021 11:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>